

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1837. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 373.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, ha comunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 24 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Marina se dijo á este de la Gobernacion en 27 de Octubre último lo que sigue: =Excelentísimo Señor: Con esta fecha digo de Real orden al Capitan general del Departamento de Cádiz lo siguiente: =Excelentísimo Señor: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer del Director de Artillería é infantería de Marina, se ha servido determinar se convoque á exámenes de oposicion en el Colegio naval militar para cubrir las doce plazas que de caballeros Cadetes existen vacantes en el cuerpo de la segunda arma, para el 15 de Enero venidero, y que los que deseen presentarse á dicho concurso puedan dirigir sus solicitudes á este Ministerio desde luego, con el fin de autorizarlos para dicho objeto, expirando el plazo para la presentacion de aquellas á los que deseen concurrir á la mencionada oposicion, el 15 de Diciembre próximo, publicándose el antes dicho concurso en la Gaceta de esta corte y Boletines oficiales de las

provincias del Reino, así como el enunciado Reglamento, al que se sujetarán los que pretendan ingresar en el citado cuerpo. =Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos que se expresan; advirtiéndole que la citada convocatoria se halla inserta en la Gaceta de Madrid del día 3 del corriente.»

Y se publica á los efectos expresados, insertando á continuacion la convocatoria que se cita.

Zamora 8 de Diciembre de 1863.

Romualdo Beceril.

REGLAMENTO

PARA LA ADMISION DE CABALLEROS CADETES EN EL CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN REALES DECRETOS DE 6 DE MAYO DE 1857 Y 8 DE DICIEMBRE DE 1858, Y DEMAS SOBERANAS DISPOSICIONES:

Artículo 1.º El aspirante que desee presentarse á los exámenes de oposicion para optar á la plaza de Cadete del cuerpo de Infantería de Marina, deberá tener 16 años de edad, y no pasar de 21.

Art. 2.º La solicitará de S. M. en memorial que escribirá por sí mismo, expresando el punto en que residan sus padres, parientes ó tutores con quienes viva, y uniendo los documentos siguientes legalizados en debida forma.

La partida de bautismo del pretendiente, la de sus padres y la de casamiento de estos.

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Hallarse el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vi-

vir del padre, y si hubiese fallecido, la que tuvo.

Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que la infame ó envilezca, segun las leyes del reino.

Los hijos de Oficiales de la Armada ó del Ejército presentarán solo su partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia autorizada del Real despacho del padre, que suplirá la informacion judicial.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal Cadete del cuerpo, ó en cualquiera de las Academias ó Colegios militares de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligacion de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Art. 3.º Esa solicitud y documentos los elevarán á S. M. por conducto de este Ministerio para que autorice su presentacion á los exámenes que con tal objeto han de tener lugar en el Colegio Naval militar, y concedida por S. M. dicha gracia, se comunicará al interesado para su gobierno.

Art. 4.º En la Gaceta oficial se anunciarán con dos meses de anticipacion las vacantes que hayan de reemplazarse, sin que esto obste á que por el Director del cuerpo se dirija comunicacion á todos los autorizados con señalamiento del día en que deban concurrir al Colegio Naval; esta comunicacion servirá al aspirante de credencial para presentarse al Capitan general del departamento de Cádiz, quien dispondrá que el Director de aquel de las ordenes convenientes para que los Médicos del mismo procedan á su reconocimiento, no debiendo reputar útil al joven cuya estatura no esté en el desarrollo proporcionado á la edad que tiene;

al que carezca de buena configuracion y robustez y no haya pasado las viruelas ó no las tenga vacunadas; reprobando los contrahechos, sordos, tartamudos, y aun aquellos cuya cortedad de vista sea extremada, acomodándose en estos casos á las excepciones que para el remplazo del ejército marca la ordenanza vigente.

Art. 5.º Del resultado del reconocimiento extenderán los facultativos certificacion para cada reconocido, la cual se unirá al expediente que, en el caso de que el aspirante resultase apto para cubrir una de las vacantes, ha de remitirse á este Ministerio. Si por el reconocimiento se declarase inhábil al pretendiente, no podrá presentarse al concurso, y por consiguiente no se inscribirá por el indicado Director del Colegio en la relacion de los que han de figurar para el mismo; pero si desapareciera la causa de su inutilidad en un tiempo que no exceda de la edad de 21 años, tendrá derecho á nuevo reconocimiento y á verificar, en caso favorable, la presentacion á otra oposicion.

Art. 6.º Cuando por resultado del reconocimiento y declaracion de inutilidad, la parte interesada promoviere instancia representando agravio, el Capitan general del departamento mandará se verifique un segundo reconocimiento por los Profesores de los batallones de infantería de Marina y los del Colegio Naval. Si en este nuevo acto, que ha de verificarse precisamente en el local de aquel, hubiere divergencia entre los facultativos, el Director del mencionado establecimiento remitirá el acta que se forme y los respectivos dictámenes al Capitan general, quien pasará el expediente al Vicedirector de Sanidad, para que, asegurado por un tercer reconocimiento, consulte á S. M. la resolucio definitiva.

Art. 7.º Declarados los aspirantes con la utilidad correspondiente para el servicio de las armas, se les prevendrá han de presentarse en el Colegio Naval á su-

frir los exámenes para que se les haya convocado, en el que se les exigirán las materias siguientes, con la extensión que señala el adjunto programa:

Aritmética.
 Algebra.
 Geometría elemental.
 Trigonometría.
 Geometría práctica.
 Nociones de Geometría descriptiva.
 Fortificación de campaña y nociones de la permanente.
 Religion.
 Historia de España y general, por compendio.
 Geografía.
 Dibujo militar.
 Traducir correctamente el francés ó inglés.

Art. 8.º Los indicados exámenes los presidirá el Capitan general del departamento, ó en su defecto el segundo Cabo del mismo, y compondrán parte de la Junta examinadora el Subdirector de la Academia de Estado Mayor de artillería de Armada, con un Capitan profesor de la misma, dos de Matemáticas del Colegio Naval, los dos primeros Jefes de infantería de Marina de los batallones existentes en el departamento y el Capitan del Cuerpo que sea maestro de aquellos, haciendo de Secretario sin voto el del Colegio Naval, y si resultare empate en la votación decidirá el Presidente. A este acto podrán concurrir todos los Jefes y Oficiales de los diferentes Cuerpos de la Armada y Ejército que lo deseen.

Art. 9.º Para cada materia habrá papeletas en que se dividan y comprendan las teorías correspondientes, y cada aspirante sacará tres á la suerte, pudiendo hacer los examinadores las preguntas que juzguen convenientes, tanto sobre dichas papeletas como sobre cualquiera de las otras, hasta cerciorarse del grado de instrucción del aspirante que se examina. Concluidos los exámenes de cada día, la Junta discutirá en seguida acerca de la idoneidad y extensión de conocimientos de cada uno de los examinados, procediéndose despues á la votación. Esta será secreta, valiéndose de cualquier medio, como el de papeletas dobladas, que entregará cada examinador, y en las que estará anotada la palabra *aprobado* ó *desaprobado*, añadiéndose en aquella cualquiera de los números comprendidos del uno al diez. Cada aspirante se calificará de aprobado ó desaprobado, conforme á la mayoría de votos; y el grado de instrucción que se adjudique al que fuere aprobado, se obtendrá sumando los números que expresan todas las papeletas, y dividiendo la suma por el de examinadores.

Art. 10. Concluidos los exámenes de Aritmética y Algebra se continuarán por la Geometría elemental, Trigonometría, Geometría práctica y nociones de la descriptiva; pero dejando entre estos y los anteriores un plazo de ocho días. En estos exámenes se observará el mismo método que en los primeros, aunque será inverso el orden con que se examinen los aspirantes. De igual modo, y con solo el intervalo de cuatro días, se verificarán los exámenes de lo demás de que trata

el art. 7.º, debiendo concurrir al de Religion, Geografía é Historia los profesores que para estas clases tenga el Colegio. El examen de dibujo militar se reducirá á hacer ejecutar á los aspirantes un croquis ó plano topográfico de la clase de dibujo del referido Colegio.

Art. 11. Cuando algun aspirante sea desaprobado de cualquiera materia, no se le examinará de las sucesivas.

Art. 12. Diariamente se extenderá por el Secretario de la Junta el acta del resultado del examen, incluyendo una lista nominal de los aspirantes que se hubiesen examinado y censuras que hayan merecido. Terminados todos los exámenes, se procederá á la clasificación de la idoneidad relativa de los aprobados, sumando los números de las censuras parciales, y formando una relacion de sus nombres y suma de sus referidas censuras, principiando por el que la hubiese obtenido mayor, y siguiendo sucesivamente el orden de los números. En el caso de tener dos ó mas aspirantes uno mismo, se colocará ántes al que le hubiese obtenido mayor en Algebra y Geometría; pero si aun de este modo resultase igualdad, se preferirá al que posea mas conocimientos de Fortificación permanente, y si no lo hubiese, al de menor edad.

Art. 13. Si el número de los aspirantes aprobados excede al de las vacantes que hayan de proveerse, se propondrá para ocuparlas á los que tengan lugar preferente en la relacion de que habla el artículo anterior.

Art. 14. Cuando el número de los aspirantes aprobados no llegue al de las vacantes, el Capitan general del departamento con la Junta examinadora informará sobre el modo de suplir dicha falta, manifestando si consideraba indispensable variar en su esencia el sistema de admision.

Art. 15. Concluidos los exámenes, el Capitan general del departamento dirigirá á este Ministerio los expedientes originales de los aspirantes aprobados para la determinación de S. M.

Art. 16. Concedida que les sea á los aspirantes aprobados en el examen la plaza de Cadetes, se les exigirá la escritura de asistencias, legalizada en debida forma, por la que sus padres ó tutores se obliguen á depositar en Caja, por trimestres anticipados, el importe de uno de ellos, á razon de 4 rs. diarios, debiendo verificar al mismo tiempo el del primer trimestre; al espirar este, el segundo, y asi sucesivamente; en la inteligencia, de que si dejase de llenar este requisito, se les dará sin arbitrio la licencia absoluta.

Art. 17. Cumplidas las prescripciones de que tratan los artículos anteriores, pasarán los Cadetes, despues de ser filiados en el batallon del Jefe mas antiguo de los que residan en el departamento donde han tenido lugar los exámenes, á los batallones que se les asignen, destinándolos á las compañías que determine el Coronel Jefe de la brigada.

Art. 18. Los hijos ó hermanos de Jefe ú Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada que sean admitidos de Cadetes, se destinarán, siendo posible, á los batallones residentes en el departamento

en que sirvan sus padres ó hermanos, dispensándoles en este caso de depositar las asistencias que previene el art. 16.

Art. 19. Al ingresar en los batallones, se presentarán los Cadetes con las prendas de uniforme prescritas para la Oficialidad del arma cuando forma con la tropa, llevando como distintivo caponas de metal dorado á fuego, cordones de hilillo de oro fino, y en la gorra y ros dos cordoncillos tambien de oro; en el bien entendido, que el entretenimiento y renovación del uniforme será de cuenta de los mismos, así como tambien el presentar los libros de texto de las materias que han de estudiar.

Art. 20. La instrucción de los Cadetes de infantería de Marina abrazarán los ramos siguientes:

Ordenanzas generales del ejército, con las adiciones vigentes á las obligaciones de cada clase hasta Coronel inclusive órdenes generales para Oficiales; servicio de campaña y de guarnicion, y leyes penales.

Ordenanzas de la Armada de 1743 y 1793, que tratan del servicio de la tropa embarcada en buques de guerra, de la desembarcada, de la policia y disciplina militar de la misma y de la materia de justicia.

Reglamentos tácticos de infantería, que comprendan los de compañía, batallon, línea y orden abierto.

Servicio de tropas ligeras en campaña.

Conocimiento de las armas de fuego portátiles usadas en nuestro ejército, y la teoría y práctica de su tiro, con especialidad las de carabina rayada, modelo de 1837.

Detall y contabilidad de compañía y batallon.

Prócedimientos militares.

Nociones de Artillería y sus ejercicios, tanto de la naval como de la de campaña ó desembarco y carabina rayada. Esgrima de la bayoneta y de todas las armas blancas que tienen aplicación en la Armada.

Art. 21. Estas materias las estudiarán y practicarán los Cadetes en seis meses, y con tal objeto tendrán seis horas diarias de academia, las que distribuirá el Jefe de la brigada, dejándoles de estudio las de la noche, para lo cual, bajo pretexto ninguno, podrán salir á la calle desde el toque de silencio hasta el mediano. Exceptuáanse de esta medida los días festivos.

Art. 22. Las horas que segun la estacion juzgue conveniente el Jefe de la brigada, se invertirán en enseñar á los Cadetes las tácticas, toda clase de ejercicios y la parte de la práctica del tiro de cañon y de las armas de fuego portátiles que tiene aplicación en el campo de instrucción, y en las restantes de academia aprenderán las ordenanzas del Ejército y Armada con la extensión detallada en el art. 20, el conocimiento de las armas de fuego portátiles y la teoría y práctica de su tiro, enseñándoseles detalladamente la documentación y contabilidad de compañía y batallon; alternando dos veces á la semana con esta instrucción la de procedimientos militares.

Art. 23. Al finalizar los seis meses sufrirán los Cadetes un examen de todo cuanto se les ha enseñado ante una junta presidida por el Jefe de la brigada del departamento, y compuesta de los primeros y segundos Jefes de los batallones que guarnecen el mismo, el Maestro de Cadetes, y tres Capitanes nombrados al efecto, siendo Secretario con voto el mas moderno de estos.

Art. 24. Del resultado de los exámenes se extenderá acta, que será remitida por el Presidente de la junta examinadora al Director del cuerpo.

Art. 25. Las notas que certifiquen la aptitud de los Cadetes, se expresarán con estas palabras: *Sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y malo*.

Art. 26. El Cadete que por falta de aplicación ó de inteligencia obtuviere la nota de *mediano* ó *malo*, volverá á repetir los estudios en un segundo semestre, y si de nuevo fuese desaprobado, será despedido con la licencia absoluta.

Art. 27. Los Cadetes que concluyan sus estudios con aprovechamiento serán propuestos á S. M. para el empleo de Subtenientes, segun corresponda.

Art. 28. El Director, con presencia de las censuras de los exámenes generales de los batallones, clasificará el orden de antigüedad que les pertenezca para el ascenso á los que resultaren aprobados. Las censuras se reasumirán en valores para la clasificación de antigüedad, dándose el de una unidad á la de *bueno*; dos á la de *muy bueno*, y tres á la de *sobresaliente*; en igualdad de valores se clasificarán por las notas que obtuvieron en los exámenes de oposicion, y en último extremo por la edad, siendo preferido el que la tenga menor.

Art. 29. Los Cadetes serán plazas de Sargentos primeros en los batallones, y como tales devengarán los mismos haberes, gratificaciones y raciones.

Art. 30. Asistirán á las revistas de armas y ejercicios de batallon cuando lo disponga el Coronel Jefe de la brigada y á todas las formaciones del cuerpo que no sean para objetos mecánicos ó listas, formando en sus compañías y cuatro en las escolta de bandera, á excepcion de las revistas de ropa que pasen los Jefes, las que presenciarrán sin formar, para instruirse prácticamente de esta parte de la administracion y de la policia.

Art. 31. Montarán cuatro guardias al mes en la prevencion, los cuatro primeros meses como soldados, y los dos siguientes, uno como cabos y el último como sargentos; estarán exentos del servicio de partidas, destacamentos y de cualquiera comision que las separe de la vista del Jefe del batallon y de la Academia.

Art. 32. Los Cadetes estarán sujetos á las leyes penales que establecen las Reales ordenanzas, debiéndose juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene, y su subordinacion, con respecto á los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y Ejército, será la que las mencionadas ordenanzas presijan. Las faltas leves serán corregidas por los Jefes respectivos segun su entidad.

Art. 33. Las faltas de asistencia á la

Academia ó á los acdos del servicio de su obligacion, serán corregidas con reprimendas y arresto en su casa ó en banderas; y al que fuere incorregible, probada la insuficiencia de estos medios, con los hechos y censuras de los exámenes se le dará licencia absoluta. Lo mismo se practicará con los que tengan mala conducta.

Art. 34. Ningun Cadete podrá obtener licencia temporal para ausentarse del Cuerpo, no siendo por enfermedad justificada en debida forma.

Art. 35. Serán tratados por los Jefes y Oficiales en la forma prescrita en el artículo 17, título 18 del tratado segundo de la Ordenanza del ejército, y en alternativa con el cuerpo general de la Armada, considerados como guardias marinas de segunda clase. Si enfermasen y fuere necesario trasladarlos al hospital, se les asistirá como previene la Real órden de 29 de Enero de 1851.

Art. 36. En cada batallon habrá un Oficial encargado de la instruccion de los Cadetes con el título de Maestro de caballeros Cadetes.

Art. 37. El nombramiento del referido Maestro se hará por el Director á propuesta de los Coroneles Jefes de brigada, debiendo recaer la eleccion en los Capitanes mas distinguidos por sus conocimientos científicos, aplicacion y buena conducta.

Art. 38. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores á la fecha de este Reglamento, y que se opongan á lo que en él se determina.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS QUE ABRAZA EL EXÁMEN DE OPOSICION DE LOS ASPIRANTES Á PLAZAS DE CADETES DE INFANTERIA DE MARINA.

Aritmética.

- Su objeto.
- Numeracion hablada y escrita.
- Operaciones fundamentales con los números enteros.
- Principios relativos al órden de los factores de un producto.
- Alteraciones que sufre un producto y un cociente por las respectivas de los factores y del dividendo ó divisor, ya sea por via de multiplicacion ó division.
- Regla para conocer si un número es divisible por 2, por 3, por 5 etc., y principios en que se fundan.
- Principios sobre la divisibilidad de un producto.
- Investigacion de los factores simples y compuestos de un número.
- Investigacion del mayor divisor comun y del menor múltiplo de varios números.
- Su composicion:
- Fraciones ordinarias.
- Alteraciones que sufre el valor de un quebrado por la de sus términos.
- Simplificacion de los quebrados y reduccion á un comun denominador.
- Operaciones fundamentales.
- Fraciones de términos fraccionarios y fracciones de fracciones.
- Fraciones decimales.
- Operaciones fundamentales.
- Conversion de una fraccion ordinaria

- en decimal, y al contrario.
- Su formacion y propiedades.
- Conversion de una fraccion ordinaria en decimal, y vice versa.
- Sistema decimal de pesas y medidas.
- Su comparacion con el antiguo.
- Números complejos.
- Su conversion en fracciones de una unidad dada, y al contrario.
- Operaciones fundamentales.
- Razones y proporciones.
- Sus principales propiedades.
- Regla de tres simple y compuesta.
- De interés y descuento simple.
- De compañía.
- De aligacion y conjunta.

Algebra.

- Su objeto.
- Signos algebraicos.
- Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las expresiones algebraicas.
- Fraciones algebraicas.
- Operaciones con las mismas.
- Ecuaciones y problemas del primer grado con una ó mas incógnitas.
- Método de eliminacion.
- Teoría de las cantidades negativas.
- Discusion general de las ecuaciones de primer grado con una ó dos incógnitas.
- Formacion del cuadrado y extraccion de la raíz cuadrada de las cantidades algebraicas y numéricas.
- Extraccion de la raíz cuadrada por aproximacion.
- Cálculo de los radicales de segundo grado.
- Resolucion y discusion de las ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.
- Propiedades del trinomio de segundo grado.
- Logarismos.
- Definiciones que admiten segun el origen que se les suponga.
- Propiedades.
- Formacion de tablas.
- Explicacion y uso de las de Lalande y Gallet.
- Resolucion de las ecuaciones exponenciales por logaritmos.
- Regla de interés y de descuento compuesto.

Geometria elemental.

- Preliminares.
- Figuras rectilíneas.
- Teoría de perpendiculares y oblicuas, paralelas, triángulos.
- Su igualdad.
- Cuadriláteros.
- Polígonos convexos.
- Del círculo y sus combinaciones con la línea recta.
- Cuerdas secantes y tangentes.
- Medida de los ángulos.
- Polígonos inscritos y circunscritos.
- Polígonos regulares.
- Círculos secantes y tangentes.
- Problemas referentes á las teorías anteriores.
- Extension de las figuras rectilíneas.
- Líneas proporcionales.
- Figuras semejantes.
- Propiedades de los triángulos.
- Determinacion de las superficies.

- Comparacion de las mismas.
- Extension en las figuras circulares.
- Líneas proporcionales en el círculo.
- Evaluacion de lados y superficies en los polígonos regulares.
- Medida del círculo considerado en su extension lineal y superficial.
- Relacion de circunferencia del diámetro.
- Problemas sobre las superficies.
- Del plano y cuerpos terminados por superficies planas.
- Rectas perpendiculares á un plano.
- Ángulos diedros y su medida.
- Planos perpendiculares entre sí.
- Rectas y planos paralelos.
- Ángulos poliedros.
- Igualdad de los ángulos triedros, poliedros convexos, y su igualdad.
- De los tres cuerpos redondos.
- Del cilindro y del cono.
- De la esfera y sus principales propiedades.
- Polígonos esféricos.
- Poliedros inscribibles ó circunscribibles, en particular los regulares.
- Problemas sobre la recta y el plano.
- Construccion de los ángulos triedros.
- Problemas sobre la esfera.
- Semejanza de los poliedros.
- Determinacion de sus áreas y volúmenes.
- Áreas y volúmenes de los tres cuerpos redondos.
- Del cilindro.
- Del cono.
- De la esfera.
- Problemas sobre los poliedros y cuerpos redondos.

Trigonometria.

- Su objeto.
- Definicion de las funciones circulares su marcha progresiva y reduccion al primer cuadrante.
- Arcos que corresponden á una funcion circular dada.
- Relaciones fundamentales entre las funciones circulares de un mismo arco.
- Fórmulas mas generales que dependen de uno ó dos arcos indeterminados.
- Disposicion y uso de las tablas trigonométricas ordinarias.
- Fórmulas que se emplean en la resolucion de los triángulos rectilíneos.
- Resolucion de estos.

Geometria práctica.

- Su objeto.
- Descripcion y uso de los instrumentos que en ella tienen aplicacion.
- Alineacion y medicion de distancias, ya sean ó no accesibles.
- Nivelacion topográfica.
- Idea de formacion de planos topográficos.
- Levantamiento de estos por medio de la plancheta.
- Todas estas materias se estudiarán por Cortázar, pudiendo sin embargo contestarse por cualquier otro autor que las trate con mas extension.

Geometria descriptiva.

- Su objeto.

- Modo de representar gráficamente los puntos y las líneas.
- Encontrar las trazas de una recta.
- Reglas sobre la puntuacion de las diversas líneas.
- Construir la recta que debe pasar por dos puntos dados, y encontrar la distancia entre estos puntos.
- Fijar sobre una recta conocida la posicion de un punto que esté á una distancia dada de otro igualmente conocido sobre la misma recta.
- Por un punto dado dirigir una recta paralela á otra conocida de oposicion.
- Construir el plano que determinan tres puntos dados, ó una recta y un punto.
- Por un punto dado hacer pasar un plano paralelo á otro conocido.
- Teniendo una sola proyeccion de un punto ó de una recta, que se sabe estar situada en un plano conocido, encontrar la segunda proyeccion.
- Hallar la interseccion de dos planos dados.
- Hallar la interseccion de una recta y un plano.

Fortificacion.

- Definicion y nociones generales.
- Del relieve.
- Trazado de los perfiles cuando la forma del parapeto es determinada.
- Perfiles en que son indeterminadas algunas dimensiones: de los atrincheramientos irregulares, y de los que se emplean para determinar la forma de los atrincheramientos cuando se han de construir en cualquier terreno.
- Balace de las tierras de la excavacion y terraplen, atendida la configuracion de los atrincheramientos y sus irregularidades.
- Trabajos de los hombres y tiempo necesario para ejecutarlos.
- Modo de ejecutar el trabajo de las obras.
- Principios generales.
- Del trazado y partes elementales de las obras.
- Líneas continuas y su cambio de direccion.
- Trazado de las líneas con redientes.
- Trazado de la línea bastionada.
- De la línea de tenazas.
- De la de llaves.
- De la línea con redientes y cortinas, con brisuras hácia la campaña.
- Cambio de direccion de los atrincheramientos.
- Líneas con intervalos.
- Obras cerradas.
- Reductos.
- Fuertes de tenazas ó estrellas.
- Fuertes con semibaluartes.
- Fuertes con baluartes.
- Obras con que se defienden los puentes militares.
- Medios que se emplean para aumentar la resistencia de los atrincheramientos.
- Relieve variado y precauciones que deben tomarse para trazar las obras sobre terrenos irregulares.
- Precauciones que deben tomarse para trazar las fortificaciones sobre terrenos irregulares y dominados de alturas.
- Ataque y defensa de las obras de campaña.

Poligono de la fortificacion permanente.

Idea general del perfil y trazado de la fortificacion antigua, nomenclatura de las diferentes obras que componen el frente de la moderna, y los progresos hasta el tiempo de Cormontaigne.

Segundo y tercer sistema de fortificacion del Mariscal Vauban.

Trazado de frente de Cormontaigne.

La Geometria descriptiva se exigirá por Bielsa, y la fortificacion por Tárrega.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.º
NUM. 374.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 de Noviembre último, me comunica la Real orden circular siguiente:

«El art. 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último encarga á los Gobernadores de las provincias la aprobacion de las cuentas municipales por delegacion del Gobierno; pero ni esta delegacion puede exceder del límite de las atribuciones que el Gobierno de S. M. tiene en esta materia, ni extenderse á aquellas que, segun el art. 1.º del mismo Real decreto, estén expresamente cometidas por una ley del Reino á Autoridad superior.

La creciente importancia de los presupuestos municipales, que por consecuencia del sistema de contabilidad planteado y desarrollado desde la promulgacion de la ley de 8 de Enero de 1845 hasta la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 han aumentado rápida y considerablemente sus rendimientos, producian ya un número tal de los que alcanzaban más de 200.000 rs. de ingresos, que su examen y aprobacion, asi como el de las cuentas que son su natural consecuencia, se ejecutaba con tanta lentitud, que á pesar del celo que en estas Oficinas se empleaba, pocas veces llegaron á ejecutarse con la puntualidad necesaria para no suscitar el mas ligero embarazo á la buena administracion municipal.

Movido de estas consideraciones, y deseoso el Gobierno de facilitar cuanto dable sea la marcha expedita y la franca gestion de los intereses locales, en consonancia con los principios consignados en la ley de 25 de Setiembre del corriente año, adoptó las disposiciones contenidas en el citado Real decreto de 17 de Octubre último, haciendo extensiva á las cuentas municipales la delegacion de sus facultades que con respecto á los presupuestos se estableció por el art. 5.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y que el Real decreto últimamente citado no ha hecho mas que extender y ampliar atendidas las mayores exigencias del servicio público.

Pero como quiera que en materia de cuentas municipales no puede confundirse en manera alguna la aprobacion gubernativa y hasta cierto punto preventiva que el Gobierno las ha dispensado, únicamente en cuanto á su forma, en la parte que se refiere á su conformidad ó

divergencia con las disposiciones y formularios mandados observar, con la fiscal que se refiere al juicio definitivo de la buena ó mala gestion de los intereses locales encomendada respectivamente al Tribunal de las del Reino por el art. 1.º de su ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y á los Consejos provinciales por el 81 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias, de aqui la necesidad de que V. S. se penetre de que las facultades que en esta parte le ha delegado el Gobierno, no son otras que las que se encaminan á procurar que cuando las cuentas municipales hayan de remitirse al Tribunal de las del Reino ó al Consejo provincial, segun los casos, vayan debidamente examinadas y aprobadas por V. S., en cuanto á su conformidad, con las disposiciones vigentes, y provistas de todos los documentos justificativos que deben acompañarlas, cuyas facultades son las que hasta ahora ha ejercido este Ministerio.

Por estas consideraciones, y con el objeto expresado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Exigiendo el buen orden de la Administracion municipal que se observen en la formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero de 1845, Real instruccion de 20 de Noviembre del mismo año, Reales órdenes de 2 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1861, circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860 y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo prevenido por el Real decreto de 17 de Octubre último, cuidarán los Gobernadores de las provincias, bajo su responsabilidad, de su puntual cumplimiento.

2.º Dispuesto por el Real decreto de 31 de Octubre del año último, por consecuencia de lo establecido respecto del presupuesto general del Estado en la ley de 20 de Junio del mismo año, que los presupuestos municipales se formen y rijan para años económicos, contados desde 1.º de Julio de cada uno hasta 30 de Junio del siguiente, con el período de ampliacion de los tres meses de Julio, Agosto y Setiembre, se considerarán trasladadas á seis meses despues todas las fechas de formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas de su referencia fijadas en la ley, instrucciones y modelos vigentes en la materia.

3.º Delegada en los Gobernadores por el art. 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último la facultad de aprobar gubernativamente las cuentas municipales que se refieran á presupuestos cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200.000 reales, segun lo establecido por el artículo 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, luego que ese Gobierno las reciba en la época fijada por Instruccion, las podrá prestar aquella aprobacion, si la merecen, pasándolas despues al Consejo provincial para que obtengan de este Cuerpo la definitiva, conforme á lo prevenido por el art. 81 de la ley de 25 de Setiembre del corriente año. En las cuentas que se refieran á presupuestos cuyos ingresos

lleguen ó excedan de los 200.000 rs., despues que las apruebe ese Gobierno, las remitirá directamente con igual objeto al Tribunal de las del Reino, pasando al mismo tiempo una copia literal de ellas y de sus relaciones á este Ministerio.

4.º Continuarán remitiéndose como hasta aqui á este Ministerio todas las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el mismo, asi como los expedientes de sus incidencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que, tan luego como reciba esta circular, deberá disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico oficial en la misma, para que tenga puntual y cumplido efecto lo mandado en todas sus partes.

Zamora 9 de Diciembre de 1863.

Romualdo Becerril.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

Anuncio.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carnes para el consumo de los Hospitales y casa-Hospicio de esta ciudad en todo el año próximo de 1864.

El remate se verificará el día 27 del corriente mes, á las doce en punto de su mañana, en el local que ocupa la Secretaría de la Corporacion, ante la comision nombrada al efecto.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, pueden presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al siguiente modelo; advirtiéndole que serán desechadas las que excedan de real y medio por cada libra de dicho artículo.

Zamora 10 de Diciembre de 1863.—El Presidente, Becerril.—Por acuerdo de la Junta, Manuel G. Benitez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., propone suministrar á los Hospitales y casa-Hospicio de Zamora, en todo el año próximo de 1864, la carne de vaca que necesiten, á precio de..... (aqui la cantidad en letra) cada libra, previa la oportuna fianza que la Junta provincial de Beneficencia determine.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Manual de Presupuestos y Contabilidad Municipal.

Esta obra, de grande utilidad para los Ayuntamientos y demás funcionarios que intervienen en las operaciones á que dá lugar el importante ramo de la Administracion pública á que se refiere, ha sido eficazmente recomendada por Real orden de

12 de Noviembre de 1863, á los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones, declarándose su importe de abono en las cuentas respectivas.

Se publica por entregas de 16 páginas en cuarto mayor, al precio de un real cada una en toda España.

Se han publicado las dos primeras entregas que contienen el prólogo y un artículo preliminar en que se explica con la mayor claridad y sencillez toda la doctrina legal en materia de presupuestos y se hacen importantes y necesarias aclaraciones.

Se suscribe: en esta provincia dirigiéndose á Don Eduardo M. Martel, oficial del Gobierno de la misma.

Monte-pío universal.

IMPORTANTE.—Se reproduce la circular que en la Revista del 15 de Octubre se insertó para conocimiento de los suscritores.

Se hace saber á los señores suscritores cuya liquidacion acaba de practicarse, que hasta 31 de Diciembre del presente año, estará abierto el pago para los que deseen retirar los capitales que les hayan correspondido, y que pasada esta época se considerará que continúan por otro quinquenio, ó por el tiempo que les falte, si no llega al completo de aquel, con sujecion á los riesgos que les correspondan. Con respecto á los que la duracion de su empeño social terminó en 31 de Diciembre de 1862, y hasta la citada época no se presenten á recoger sus capitales, se conservarán estos á su disposicion por espacio de cinco años, contados desde 1.º de Enero de 1864, sin incurrir en riesgos de caducidad, al cabo de los cuales se considerarán abandonados en beneficio de los demás imponentes, de conformidad con lo que previene el artículo 52 de los Estatutos.

Se recuerda á los señores suscritores que no hayan presentado las partidas de bautismo de los asociados, la conveniencia de que remitan cuanto antes estos documentos, y se les ruega estampen al dorso de los mismos los números de la póliza ó pólizas á que correspondan.

Zamora 10 de Diciembre de 1863.—El Subdirector de la provincia, José Jesús Conde.

El día 3 del corriente Diciembre desapareció del Piñero, partido de Fuentesauco, una vaca, pelo negro, astas levantadas, y en la derecha la letra A, edad cerrada.

Si alguna persona tiene noticia del paradero de dicha res, avisará á su dueño Celedonio Rodriguez, vecino de dicho pueblo.